

**Providencia:** A.I No  
**Radicado:** 05001-31-03-007-2020-00120-00  
**Asunto:** Inadmite demanda

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, y 2341 y siguientes del Código Civil, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Inciso 4 decreto 806 del 2020)

2. La Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la Justicia ordinaria, estableció en la última de sus sentencias<sup>1</sup> sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales por lesiones propias, un máximo o tope por perjuicios de 16 smlmv, porque se aleja de la anterior doctrina probable<sup>2</sup> y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ídem.

3. Clarificará cuales son las pretensiones principales, y cuales las subsidiarias, en los relacionada con las condenas, pues resulta confusa cuales son las principales (Art. 82, numeral 4) además que se relacionan como perjuicios extrapatrimoniales el lucro cesante y daño emergente.

4. Precisaré el hecho cuarto, indicando cual fue la conducta constitutiva de culpa, en la que incurrió, la Clínica el Rosario, Neovid IPS y Nueva Clinica Sagrado Corazón.

5. Acompañará el derecho de petición elevada a las entidades respectivas, con la debida antelación, solicitando los documentos que menciona en el acápite 7.3 como como “oficios” (Art. 173 numeral 2)

6. Acompañará la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a todos los demandados, en tanto solo se observa un poder para su intento. (Artículo 90 del C. G. del P)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-836/01. “La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.”

7. Realizará el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C. G. del P. respecto a los perjuicios patrimoniales.

8. Acompañará el dictamen pericial que se anuncia con la demanda, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G del P.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

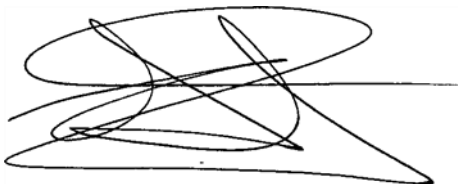
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.**

**SEGUNDO: CONCEDER término** de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO  
JUEZ.**